



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-48522021

11 de Marzo de 2022

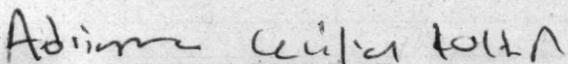
Señor  
CARLOS LEON RENDON GIRALDO  
Predio Lote 1  
Vereda Jiguales  
Municipio de Calima El Darién- Valle del cauca

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor CARLOS ALBERTO RENDON GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 14.892.291 , CARLOS ALBERTO RENDON MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.700.560 MARIA OFELIA GIRALDO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No 24.808.448 del contenido del Auto 0760 - 0761 No 000008 de 2021, " POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0763-039-005-005-2021, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra el presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

  
ADRIANA CECILIA RUIZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archívese en: 0763-039-005-005-2021.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:  
0760-48522021

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2021 dirigido al señor \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

---

---

---

---

---

---

---

---

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0763-039-005-005-2021

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 No 0761- -- 000 008 DE 2021

( 26 FNF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento



AUTO 0760 No 0761- 000008 DE 2020

( 26 ENF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales.”*

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-005-2021, contra los señores Carlos León Rendón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.291, Carlos Alberto Rendón Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.560, María Ofelia Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.808.448, propietarios del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-82837 predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en las coordenadas geográficas, 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, por la realización de apertura de vías y construcción de explanaciones sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 30 de diciembre de 2020 al predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-82837, predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en las coordenadas geográficas, 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

*“Predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién.*

*Coordenadas geográficas: 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, Coordenadas planas: X: 1.067.879 Y: 924.921, Altitud: 1506 msnm.*



Imagen 1. Predio Lote 1, vereda Jiguales, Calima el Darién.

AUTO 0760 No 0761- 000008 DE 2020  
( 26 FNF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

Fuente: Visor GEOCVC

**5. OBJETIVO:**

Realizar recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, para la atención de dos denuncias anónimas por afectación al recurso suelo con radicados 752272020-752242020.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Mediante funciones de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente y en atención a denuncias anónimas presentadas en la DAR Pacífico Este por “apertura de vía sin especificaciones técnicas” se identificó un lote de terreno donde se realizó una apertura de vía con una longitud de 30 metros y un ancho de 3 metros, para el ingreso al lote localizado en las coordenadas 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O en la vereda Jiguales del municipio de Calima el Darién. La vía inicia desde la carretera principal de la vereda Jiguales, donde se observó el desprendimiento de tierra sobre una alcantarilla ubicada en el sitio, además se observó un trincho de guadua, puesto de forma rudimentaria presuntamente para contener el terreno, sin embargo se observa la tierra sobre la berma de la vía.

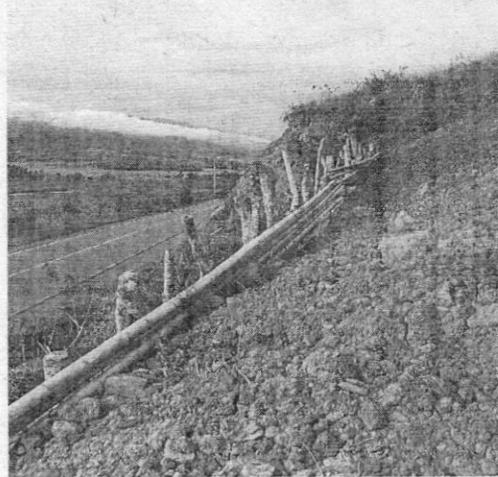
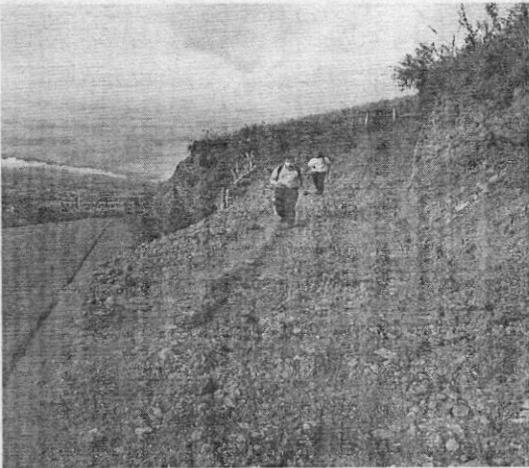




AUTO 0760 No 0761- DE 2020  
( 26 FNF 2021 )

000008

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**



Imágenes 2, 3, 4 y 5: Vía aperturada para el ingreso al Lote 1, vereda Jiguales, Municipio de Calima el Darién.

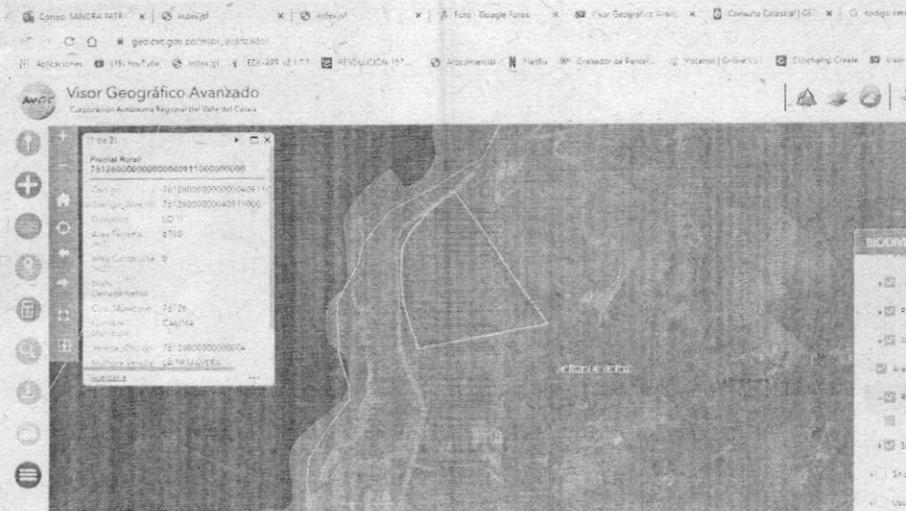


Imagen 2: Ubicación del predio dentro de la RF Ley Segunda de 1959.

Fuente: Visor GEOCVC.”

Handwritten mark resembling a circled 'N' or '2'.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



AUTO 0760 No 0761- --000008 DE 2020

( 26 ENE 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

Artículo 79º: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80º: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*



AUTO 0760 No 0761-

-- 000 008

DE 2020

( 26 FNF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL.”**

*Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.



AUTO 0760 No 0761- -- 000 008 DE 2020

( 26 ENF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-005-2021, contra los señores Carlos León Rendón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.291, Carlos Alberto Rendón Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.560, María Ofelia Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.808.448, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82837, predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en las coordenadas geográficas, 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, en el cual presuntamente se desarrollaron actividades constitutivas de infracción ambiental, conducta la cual puede constituir una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas mencionadas.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Carlos León Rendón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.291, Carlos Alberto Rendón Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.560, María Ofelia Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.808.448, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82837 predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en las coordenadas geográficas, 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, por la realización de apertura de vías, construcción de explanaciones, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



AUTO 0760 No 0761-

-- 000008

DE 2020

( 26 FNF 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL.”**

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores Carlos León Rendón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.291, Carlos Alberto Rendón Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.560, María Ofelia Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.808.448, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82837 predio Lote 1 identificado con número predial nacional 761260000000000040911000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en las coordenadas geográficas, 3°55'1.30"N 76°27'58.80"O, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-005-2021.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO 0760 No 0761- --000008 DE 2020

( 26 FNE 2021 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 26 FNE 2021  
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohorquez - Profesional Especializado.  
Aprobó: Gloria Patricia Lopez Espinoza– Coordinador UCG Calima.

Expediente No. 0761-039-005-005-2021

